

Ciudad de México, a 05 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-SLP-402/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Tomás Jasso Menchaca
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 04 de abril del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve de manera definitiva el procedimiento citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 04 de abril del 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-402/2021

ACTORES: **VICENTE** **DOMINGO**
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-SLP-402/2021** motivo del recurso queja presentado por los **CC. VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JOSÉ CORPUS SALAZAR, ESMERALDA MARTÍNEZ SERRANO, ROXANA HERNÁNDEZ HERRERA, NOEL DE LA ROSA BRAVO, EDWIN MICHEL HERNÁNDEZ PIÑA, OLGA GUADALUPE MIRANDA RIVERA, TOMÁS JASSO MENCHACA, CLAUDIA PAOLA RODRÍGUEZ NARVÁEZ Y RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA**, en su calidad de supuestos precandidatos a la presidencia Municipal y regidurías de San Luis Potosí, San Luis Potosí en contra de la designación del registro de planillas de mayoría relativa, encabezada por el candidato a la presidencia municipal, el C. Francisco Xavier Naca Palacios, en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P, aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones, así como supuestas irregularidades derivadas del proceso interno de selección de candidaturas.

R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha **19 de marzo del año en curso**, se recibió por correo electrónico el acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado por la Sala Regional de Monterrey en el expediente SM-JDC-134/2021, mediante el cual se reencauzó a este órgano jurisdiccional partidista el medio de impugnación promovido por los **CC. VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JOSÉ CORPUS SALAZAR, ESMERALDA MARTÍNEZ SERRANO, ROXANA HERNÁNDEZ HERRERA, NOEL DE LA ROSA BRAVO, EDWIN MICHEL HERNÁNDEZ PIÑA, OLGA GUADALUPE MIRANDA RIVERA, TOMÁS JASSO MENCHACA, CLAUDIA PAOLA RODRÍGUEZ NARVÁEZ Y RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA**, quienes en su calidad de supuestos precandidatos de MORENA a la Presidencia Municipal y regidurías de San Luis Potosí, San Luis Potosí controvierte la designación del registro de planillas de mayoría relativa, encabezada por el candidato a la presidencia municipal, el C. Francisco Xavier Naca Palacios, así como diversas irregularidades derivadas del proceso interno.
- II. Que en fecha **24 de marzo del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **25 de marzo del 2021**, las autoridades responsables, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- IV. Que en fecha **25 de marzo de 2021** se emitió acuerdo de vista y se notificó debidamente a las partes del mismo.
- V. Que en fecha **27 de marzo del 202**, el C. **VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** desahogó la vista contenida en el acuerdo de fecha 25 de marzo de 2021.
- VI. En fecha **30 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. **DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto

de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-SLP-402/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 24 de marzo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro de los cuatro días posteriores a que la parte actora tuvo conocimiento de la supuesta designación del registro de planillas de mayoría relativa, encabezada por el candidato a la presidencia municipal, el C. Francisco Xavier Naca Palacios con lo cual se cumple el supuesto previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de los quejosos en virtud a que se ostentan como aspirantes a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, el actor se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas en San Luis Potosí, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben registro todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, los actores tienen interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de diversos recursos de queja por los **CC. VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JOSÉ CORPUS SALAZAR, ESMERALDA MARTÍNEZ SERRANO, ROXANA HERNÁNDEZ HERRERA, NOEL DE LA ROSA BRAVO, EDWIN MICHEL HERNÁNDEZ PIÑA, OLGA GUADALUPE MIRANDA RIVERA, TOMÁS JASSO MENCHACA, CLAUDIA PAOLA RODRÍGUEZ NARVÁEZ Y RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA**, quienes en su calidad de aspirantes a la candidatura de Presidente Municipal y Regidurías del municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, controvierte diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En el recurso de queja, la parte actora manifiesta de manera singular, bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento del registro del C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS como candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, así como su planilla correspondiente en fecha 28 de febrero de 2021 a través de medios de comunicación.

La parte actora esgrime que realizaron su registro como aspirantes a presidente municipal y regidurías para el municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, sin embargo, a decir de los actores, de manera mañosa e injustificada realizaron diversas modificaciones a la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021.

Asimismo, esgrime que le genera agravio la modificación de fecha 22 de febrero a la Convocatoria respecto a la lista de personas que participarán en la insaculación respectiva, dejándolos en un estado de desigualdad y posible discriminación toda vez que no se les llamo para formar parte de la planilla.

De igual manera, refieren que se violenta el principio de certeza a los procesos

electorales, al no tener “claras las reglas del juego” derivado de las diversas modificaciones en fecha 14 de febrero, a la convocatoria de fecha 30 de enero, ambas de dos mil veinte.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la actora, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Agravios en contra de supuestas irregularidades derivadas del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

La parte actora refiere como agravio la parte final de la base 2 de la Convocatoria, en la cual se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones de MORENA y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas, ello en razón a que a la fecha de presentación de su medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no dio a conocer:

Dicha situación la deja en estado de indefensión y vulnera el principio de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad Jurídica y principios democráticos en la contienda electoral, debido a que no se ha cumplido con los plazos y términos de la convocatoria.

5.2.1. Argumentos de la autoridad responsable

En su informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que conforme a las bases 2 y 5 de la Convocatoria una vez valorados los perfiles de cada uno de los aspirantes, la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las solicitudes aprobadas de quienes podrán participar en la siguiente etapa del proceso.

No obstante, la entrega de los documentos para su registro no constituye a su favor el derecho de ser designados o aprobados para continuar con el proceso electivo.

Asimismo, refieren que resulta ineficaz el argumento planteado en el sentido de que la aprobación del registro haya sido por conducto de medio comunicación ajenos a la instancia partidista.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, porque la parte actora no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“...BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...)

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s,

del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos...”

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23º, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, la convocatoria es un acto consentido por la actora toda vez de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas del estado de San Luis Potosí le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los

comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.³

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, la parte actora refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del capítulo de agravios de sus respectivas quejas, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado.

Por lo que se concluye que el agravio formulado por la parte actora es **infundado**, ello porque en la referida convocatoria no se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones tuviera la obligación de dar respuesta a la solicitud del promovente, así como la deliberación sobre la valoración de perfiles, pues en dicho acto se previó que después de la etapa de registro, valoración y calificación de perfiles, se daría a conocer únicamente la relación de registros aprobados a más tardar el 28 de febrero del año en curso.

Por último, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de las razones por las que se valoró como perfil idóneo otros perfiles y no los de los actores, sus agravios **resultan inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos que controvierten.

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

³ P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

“...Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo...**”*

Conforme a este precedente, se deja a salvo el derecho de los actores a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna.

5.3. Agravios en contra del Ajuste a la Convocatoria.

En el escrito de queja, la parte actora refiere que le genera agravio que de última hora se haya publicado en la página de internet <https://morena.si/> el Ajuste a la Convocatoria, la cual señala que los registros aprobados se darían a conocer hasta el 28 de marzo del 2021, por ser la fecha en que termina el plazo para el registro de candidatos ante el Organismo Electoral Local.

5.3.1. Argumentos de la autoridad responsable

Resulta inatendible la pretensión de los actores a obtener un registro a partir de señalar

que los tiempos señalados en la convocatoria fueron muy cortos lo que no les permitió acompañar de todos los documentos a su petición de registro, en tanto que de estimar que tal circunstancia les causaba perjuicio, debieron impugnarla en el momento procesal oportuno.

5.3.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que este agravio debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

En efecto, el Ajuste fue publicado el 14 de febrero del 2021, tal como lo reconoce la actora en su capítulo de agravios, en tanto que la queja fue presentada hasta el 02 de marzo del año en curso, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

En este sentido, debe entenderse que el plazo de cuatro días a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento para promover un medio de impugnación contra los ajustes a la convocatoria, transcurrió del 15 al 18 de febrero del dos mil veintiuno, motivo por el cual es notoria su extemporaneidad, actualizándose así una causal de improcedencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la CNHJ lo procedente es sobreseer la queja en cuanto a este agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hecho valer por la parte actora, en los términos establecidos el considerando 5.2.

SEGUNDO. Se sobresee el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de lo establecido el considerando 5.3

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO